



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**LIQUIDACION. Rad. 680013103004-2009-00331-01**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone:

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-215777 se encuentra debidamente secuestrado, tal y como da cuenta la constancia que obra en el consecutivo 79.
2. Se reconoce personería como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la abogada LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, de conformidad con los documentos que obran en los consecutivos 80 al 86.
3. Se incorpora y pone en conocimiento del liquidador y las partes por el término de ejecutoria la cesión aportada en el consecutivo 88, donde se indica:

**PRIMERO.** - Que LA CEDENTE ha transferido a EL CESIONARIO los créditos instrumentados en el pagaré BANCO DE BOGOTA (PAGARES 5460000533-9 y 5460000745-1), cedidos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien a su vez los había adquirido mediante subrogación de BANCO DE BOGOTA a cargo de SAUL RAMIREZ TRONCOSO, vinculada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de éste los derechos de crédito involucrados dentro del referido proceso de LIQUIDACION POR ADJUDICACION, así como las garantías hechas efectivas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

**TERCERO.** - Que LA CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Cumplido el término aquí otorgado, deberá reingresar el proceso para decidir sobre la mencionada cesión.

4. Se reconoce personería como apoderado de la GOBERNACION DE SANTANDER al abogado FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS de conformidad con el poder que obra en el consecutivo 95.
5. Se incorpora y pone en conocimiento de la totalidad de intervinientes el documento denominado *“INFORME DE SOCIALIZACIÓN Y VOTACIÓN DELACUERDO DE ADJUDICACIÓN”* presentado por el liquidador el 14 de julio de 2022, y que obra en los consecutivos 105 y 106, junto con sus anexos, el cual no fue aprobado por los acreedores intervinientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

*“En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.*

*Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.*



**El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.**

**De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.”**

Ante la ausencia de acuerdo frente al trabajo de adjudicación presentado por el liquidador, le corresponde al operador judicial dictar la providencia de adjudicación. Sin embargo, para dicha labor deben aplicarse criterios de semejanza, igualdad y equivalencia buscando obtener el resultado más equitativo posible para los intervinientes, de acuerdo a su posición en la graduación de acreencias.

Como quiera que, con ocasión de la pandemia COVID 19 la Administración de Justicia ha tenido una alteración en sus tiempos de respuesta, que obedecieron a los cierres programados para la contención de la emergencia sanitaria, las nuevas políticas laborales implementadas para seguir funcionando pese a la pandemia, así como la implementación de la justicia digital, la totalidad de procesos se han visto afectados, motivo por el cual en este caso se observa que el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 300-215777 se encuentra desactualizado y ha perdido vigencia, pues fue emitido el 10/06/2019, es decir, hace mas de 3 años.

Dicha situación claramente afecta la actividad que debe desplegarse en torno a la adjudicación, pues no contamos en estos momentos con un inventario de bienes actualizado, motivo por el cual se ordena la actualización del avalúo de los bienes del deudor que serán sometidos a adjudicación, para tal efecto se requiere al perito evaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA (alfreduarte081@hotmail.com-3106770221) para que proceda con dicha actividad, sin embargo, se requiere que el trabajo de avalúo incluya la totalidad de bienes que hacen parte del inventario de activos del deudor, por lo tanto, se dispondrá que además de remitírsele la totalidad del expediente, el LIQUIDADOR presente una actualización del inventario de bienes a efectos que el perito emita el dictamen solicitado. Dicha actualización deberá remitirse igualmente al Juzgado, para incorporarla y ponerla en conocimiento de los intervinientes, y el costo que se genere, deberá ser incorporado al proceso de liquidación, de la forma ordenada en la Ley 1116 de 2006.

Para el cumplimiento de esta actividad se le concede al perito el término de diez (10) días, por Secretaría y por el medio más expedito posible comuníquese lo decidido y contrólase el término.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c9036be82c6e2f3ba18e4b404db800f840cc71725f5242f7b32249bda9ca2**

Documento generado en 05/08/2022 03:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**